



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO DE POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA.

14/2021 IL DDLCN

I.-ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2021 se ha solicitado a esta Dirección la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el proyecto de referencia, al que se adjuntan los siguientes documentos:

- Orden del Consejero de Economía y Hacienda de inicio del procedimiento para la elaboración del Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda.
- Proyecto de decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda.
- Memoria justificativa del proyecto elaborada por la Dirección de Servicios del Departamento.
- Memoria económica relativa al proyecto de Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda elaborada por la Dirección de Servicios.
- Orden del Consejero de Economía y Hacienda por la que se aprueba con carácter previo el proyecto de decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda.
- Informe Jurídico de la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Hacienda.
- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.

- Informe 06/2021, de 21 de enero, de la Dirección de Función Pública.
- Informe de 15 de enero de 2021 de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en el artículo 11.2 a) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y, en el artículo 15.1 c) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

II ELABORACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de norma que se informa es una disposición de carácter general que versa sobre materia organizativa y que innova el ordenamiento jurídico integrándose en el mismo adoptando la forma de Decreto.

De acuerdo con el concepto y la naturaleza en la que se inserta, a esta disposición le resulta de aplicación la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo estipulado en sus artículos 2 y 3.

Se constata, así, la aprobación de la Orden del Consejero de Economía y Hacienda por la que se acuerda el **inicio** del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, y, posteriormente, la Orden de **aprobación previa** del proyecto.

En este punto, se advierte que la orden de **aprobación previa** adjunta el **texto en castellano junto a la versión en euskera** del proyecto el mismo día 3 de diciembre de 2020. Esto indica que se ha aprobado la versión íntegra bilingüe, de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013 y la interpretación que el mismo confiere al artículo 7 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general. En cualquier caso, la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas ha emitido informe en el que constata esta circunstancia, así como las

consecuencias que derivan de ello en lo que respecta a la introducción de las modificaciones y adaptaciones que deban realizarse tras la emisión de los diversos informes preceptivos que se derivan del procedimiento de elaboración de esta norma.

El expediente contiene también una **memoria justificativa** que expone los objetivos generales y los aspectos básicos del proyecto y proporciona una visión de conjunto del fundamento de la estructura formulada en función de las áreas de competencia asignadas, para una mejor comprensión del texto. Destacamos ahora de este documento un dato fundamental que condiciona la estructura incorporada en este proyecto motivada por la asunción de nuevas áreas de actuación que amplía novedosamente las competencias de este Departamento y que deriva, así mismo, en la remodelación de las funciones de otros órganos ya existentes en la anterior estructura proveniente del Decreto 168/2017, de 13 de junio.

Esta circunstancia, ampliamente explicada en la citada memoria, da lugar, principalmente, a la creación de una nueva Viceconsejería, denominada de Economía y Financiación Europeas, y una nueva Dirección, denominada de Fondos Europeos, a la par que se reconfiguran las funciones de la Dirección de Economía y Planificación, traspasando de ésta a la nueva Dirección las relacionadas con la política regional europea y la de los programas e iniciativas de intervención comunitaria en la CAE, y acogiendo otras también novedosas en el Departamento relacionadas con el análisis y evaluación de políticas públicas, y ambas dentro de esta nueva Viceconsejería.

Esta memoria reseña con detalle otros ajustes funcionales que acogen las Viceconsejerías y Direcciones del Departamento ya existentes en la anterior estructura, que no vemos la necesidad de detallar aquí pues el expediente lo explica adecuadamente.

La **memoria económica**, tras describir la estructura proyectada y compararla con la anterior, concluye que el nuevo proyecto supone un gasto en términos de retribuciones de 1,719.188,48 € anuales, lo que significa un incremento de dichos costes igual a 269.326,62 Euros anuales, incluida la cuota patronal de Seguridad Social. A destacar que la memoria reconoce que el proyecto de presupuestos del año 2021, ahora en el Parlamento Vasco, no ha

recogido previsión presupuestaria alguna. En este sentido, el informe de Función Pública pone de manifiesto que la creación de las nuevas estructuras depende de la modificación de la relación de puestos de trabajo, momento en el que se deberá contar con la previsión acorde a la plantilla presupuestaria creada. Además, se desconoce aún la manera en la que se dotarán los puestos que atenderán estas nuevas necesidades estructurales considerando las diversas modalidades previstas por la Ley 6/1989 para optimizar los recursos humanos existentes que no es objeto del proyecto de norma que informamos.

Cabe subrayar, así mismo, *la importancia que tiene en el expediente de elaboración de la norma el momento (art. 11 Ley 8/2003) en el que se solicita el preceptivo informe de legalidad correspondiente a esta Dirección.* Como se ha dicho, ello se hará una vez recabados el resto de informes preceptivos, a excepción del que efectúa el control económico-normativo de la Oficina de Control Económico. Esos informes que, tras incorporarse a la solicitud, complementan el expediente permiten el oportuno examen de legalidad global y también definitivo, no sólo de la norma en su redacción final, sino de todo el proceso de gestación de la iniciativa proyectada.

De acuerdo con lo que se ha expuesto se puede afirmar que la fase de instrucción ha sido cumplimentada con acierto. También procede señalar que es nuestra intención no reiterar ni valorar las observaciones que refieren otros informes ya incorporados al expediente, salvo si se aprecia necesario reforzar su justificación dada la relevancia que alcanzan o por mantener alguna discrepancia con ellos.

III.-OBJETO

El proyecto de norma que se informa tiene por objeto, como se desprende de su título, el establecimiento de la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda.

Tal y como señalan la orden de inicio del procedimiento de elaboración del proyecto y la memoria que se adjunta, la disposición se redacta en concordancia con lo dispuesto en la

Disposición Final Primera del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, donde se especifican los criterios organizativos que han de guiar los reglamentos orgánicos, y en la Disposición Adicional Cuarta de dicho Decreto. Esta última determina que *el Departamento de Economía y Hacienda, a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto, estará integrado por los órganos y unidades del extinto Departamento de Hacienda y Economía.*

Consecuentemente, el proyecto arranca básicamente de la regulación contenida en el Decreto 168/2017, de 13 de junio, mantiene en buena parte las funciones de los órganos que ya estaban presentes en aquel e incorpora las modificaciones necesarias para ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 18/2020.

La principal novedad respecto de los órganos adscritos o vinculados al Departamento es la supresión de la Comisión Vasca de Precios, atribuida al Departamento de Turismo, Comercio y Consumo por el artículo 15.1 del Decreto 18/2020.

IV.-COMPETENCIA

Este proyecto de norma adquiere su fundamento último en la potestad autonómica de auto organización administrativa, configurada por su carácter instrumental al servicio del entramado competencial sustantivo asumido por las CAE a través de su Estatuto de Autonomía, según se dispone el art. 10.2 EAPV.

Ello supone, en síntesis, que analizamos una propuesta de reglamento organizativo, pues es la facultad organizativa de la Administración la que se activa en este caso.

Siendo éste el presupuesto habilitante de la norma, hemos de tener en cuenta que desarrollando lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.c) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, corresponde al Lehendakari *“dictar Decretos que supongan la creación o extinción de Departamentos, siempre que no supongan aumento del gasto público, así como cualquier modificación en la denominación o en la distribución de competencias entre los mismos”*. Por su parte, el art. 26.2 de la citada Ley

expresa que corresponde a los Consejeros *“proponer al Lehendakari para su aprobación la estructura y organización de su respectivo Departamento”*.

Asimismo, la Disposición Final Primera del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, prevé que *“Los Consejeros y Consejeras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley de Gobierno, procederán, en su caso, a presentar al Lehendakari, para su aprobación, con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 los proyectos de reglamentos orgánicos de sus respectivos Departamentos, que se adecuarán a los principios inspiradores y a los objetivos previstos en el programa del Gobierno para cada una de las áreas de actuación asignadas a los mismos.”*

Hay que tener en cuenta, además, que el propio Decreto 18/2020, mantiene en su Disposición Final Primera, punto 2, una previsión dirigida a acotar ese margen de discrecionalidad técnica, al enumerar una serie de criterios organizativos que deben ser seguidos al elaborar los reglamentos orgánicos de los Departamentos.

En este sentido, no es difícil convenir con el Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración que, a primera vista, se han incumplido los criterios organizativos que provienen de la DF 1ª antes citada, al configurar una estructura más amplia, con dos centros orgánicos más a nivel de Viceconsejería y Dirección. Sin embargo, esta valoración no es completa pues echamos de menos el concreto análisis del contexto en el que se produce dicho incremento de los efectivos de la organización con referencia al incremento de las funciones que asume el Departamento y que están en la base de la decisión.

V. CONTENIDO

I.- Estructura orgánica.

Considerando el área funcional atribuida al Departamento de Economía y Hacienda por el artículo 9 del Decreto 18/2020, procede examinar la estructura vigente y las modificaciones orgánicas a introducir, precisiones funcionales y técnicas de articulación y coordinación precisas a tal fin.

En este sentido, podemos decir que la nueva estructura orgánica, los órganos centrales y las entidades del Sector Público adscritas responden al ámbito competencial y se acomodan a las previsiones que determinan el artículo 9 del Decreto 18/2020 y la Disposición Adicional Cuarta del mismo.

En definitiva, conforme a lo anterior, advertimos que la estructura propuesta responde a las previsiones contenidas en las disposiciones transcritas.

- Aspectos generales:

En primer lugar, debemos precisar que los Decretos de estructura orgánica tienen una primigenia función clarificadora respecto de los ámbitos funcionales y competenciales de los órganos que integran la Administración General de la CAPV, planteando, en síntesis, un reparto “ad intra” en el seno de aquélla a fin de garantizar esencialmente el principio de eficacia, como criterio rector de la actividad administrativa.

Es por ello, que el contenido funcional y competencial que reparten o distribuyen los Decretos de estructura orgánica entre los órganos de una determinada estructura, debe provenir, lógicamente, bien de normas sustantivas “troncales” (contratación, hacienda pública, etc.), bien de las sectoriales (en función de las áreas materiales que se hayan asignado al Departamento), constituyendo lo que podemos denominar, respectivamente, la regulación funcional y competencial de los órganos.

En este sentido, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, define en su artículo 5.3 el contenido mínimo del acto de creación de un órgano administrativo, incluyendo la necesaria “delimitación de sus funciones y competencias”.

Dicha delimitación es clave para el examen de la iniciativa, puesto que las previsiones que ésta contenga deberán ayudar a identificar al órgano competente dentro del entramado orgánico de la Administración General de la CAPV

Como ya se ha señalado, el proyecto arranca básicamente de la regulación contenida en el Decreto 168/2017, manteniendo cierta asimilación en la configuración de funciones prevista en el mismo respecto de las áreas que corresponden ahora al nuevo Departamento de Economía y Hacienda e incorporando las modificaciones necesarias para ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 18/2020.

Señaladas también más arriba las principales modificaciones de la estructura y de conformidad con el modelo ahora planteado, la estructura orgánica general del Departamento, se articula de la siguiente forma: 1 Consejería, 3 Viceconsejerías, 9 Direcciones y la Oficina de Control Económico, con rango de Viceconsejería.

La Oficina de Control Económico sigue conservando el mismo nivel orgánico, y las funciones de fiscalización de la actividad económica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de conformidad con la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y sus normas de desarrollo. Se incluyen cinco funciones adicionales, entre las que destacamos el control y auditoría de los fondos europeos que se incorporan ex novo a las tareas gubernamentales.

De la Viceconsejería de Finanzas y Presupuestos se desgaja la denominación y el ámbito funcional relativo a Economía trasladando consigo a la Dirección de Economía y Planificación a la nueva Viceconsejería de Economía y Financiación Europea.

La Viceconsejería de Hacienda, por su parte, mantiene una estructura y funciones que guarda total identidad con la establecida en el Decreto 168/17 que regía hasta ahora.

La nueva Viceconsejería de Economía y Financiación Europeas se compone de dos direcciones en la que además de la antigua de Economía y Planificación, se crea la de Fondos Europeos, en un momento en el que la implementación de la política de cohesión europea, la planificación y análisis de los fondos europeos de recuperación y resiliencia cobran una relevancia estratégica de primer orden que deben reflejarse en la organización del Departamento.

La estructura orgánica del Departamento se completa con la Dirección de Servicios que es el órgano intradepartamental competente en materias de naturaleza común a las diversas áreas del Departamento y con la Dirección de Gabinete y Comunicación, encargada de propiciar, bajo la superior dirección del Consejero o Consejera del Departamento, el cumplimiento de las políticas estratégicas sectoriales del Departamento, particularmente las de comunicación y relación con medios de comunicación, así como de mantener las relaciones de carácter institucional con otras entidades, Instituciones y organismos de carácter público tales como el Parlamento vasco, las Diputaciones Forales, la administración local y otros Departamentos del Gobierno en las materias propias de su competencia

II.- Funciones

Como cuestión general previa, cabe advertir que se aprecia un excesivo detalle en la descripción de las funciones encomendadas a las diferentes unidades administrativas. En la mayoría de los casos estos detalles no aportan ninguna novedad ni claridad en la descripción del cometido al que se remiten, sino que operan complicando el entendimiento del entramado competencial al que se refieren.

En el análisis particular de cada artículo se hace alguna mención más concreta de este aspecto, si bien esta observación no se agota en los supuestos citados, sino que se constata en la mayoría de los preceptos del texto.

A.- Dirección de Servicios. Artículo 6.

Se ponen de manifiesto las siguientes cuestiones observadas en el análisis de este artículo:

- En primer lugar, vemos que el artículo incluye tres apartados; mientras que el segundo ha considerado con acierto separar las funciones en materia de contratación y realización de encargos a medios propios del resto de funciones, sin embargo, no encontramos motivo

aparente alguno que justifique separar en dos apartados -1 y 3- las otras funciones, ni que unas se denominen funciones como tales y las del 3 se incorporen bajo otra nomenclatura – órgano responsable-, pues es una distinción meramente aparente que no aporta ningún valor y sí añade inseguridad. Si lo que se pretende es no hacer una lista tan larga de funciones, la separación de las mismas en distintos epígrafes debería hacerse conforme a criterios que confieran mayor coherencia al texto.

- Apartado m) del artículo 6: la dirección de servicios asume la función de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información pública. Esta función nos sugiere una reflexión que ya se incluyó en el informe de legalidad del anterior proyecto de Decreto del año 2017 y que vemos oportuno recordar brevemente.

El artículo 17.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), dispone que *“El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información o ante la Administración, organismo o entidad a la que se encuentre vinculada si se trata de personas que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas, como hemos señalado con anterioridad”*.

Asimismo, con la finalidad de facilitar el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que debe presentarse la solicitud de acceso, así como del órgano competente para la tramitación del procedimiento, el artículo 21 de la LTAIBG establece que las administraciones públicas incluidas en su ámbito de aplicación han de establecer sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna.

Estas unidades responsables de la gestión de solicitudes de información pública serían las encargadas de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, pero también de efectuar la notificación de las resoluciones cuando dicha función se les haya encomendado. En el texto que analizamos estas funciones se otorgan a la Dirección de servicios

En cuanto al encargado de resolver si se concede o deniega el acceso, conforme al artículo 17 citado, sería el titular del órgano administrativo que posee la información.

El Acuerdo de 13 de enero 2015 del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban medidas de funcionamiento en materia de acceso a la información pública, publicidad activa y en relación con el avance en la cultura de la transparencia y el buen Gobierno, establece que la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública “*serán dictadas por los órganos competentes según el Decreto que establezca la estructura orgánica y funcional del Departamento u órgano en quien deleguen*”, y en cumplimiento de dicho Acuerdo, el proyecto deja en manos de la Dirección de Servicios la resolución de esas solicitudes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ello no elude la responsabilidad del órgano que posee la información, entendemos que en el procedimiento de tramitación de las solicitudes es necesaria la participación del órgano administrativo que posee la información, quien deberá estudiar el contenido de la solicitud y la aplicación al caso de los límites del derecho de acceso, así como efectuar, en su caso, la ponderación de los intereses y derechos de terceros que prevé la LTAIBG y la LOPD.

- El apartado p) del artículo 6, cuando se refiere a la función de gestionar las competencias asignadas al Departamento en materia de la Hacienda General del País Vasco, organización y funcionamiento, no permite interpretar con facilidad cual es la función o funciones aludidas vinculadas a una materia tan amplia como la que implica a la Hacienda General del País Vasco y que está presente en otras áreas de gestión del propio Departamento. Se impone una delimitación más ajustada de las áreas que asume esta Dirección en este ámbito y que se clarifique, además, qué relación guarda con la organización y funcionamiento.

B.- Dirección de Economía y Planificación. Artículo 10

El apartado o) de este artículo adscribe a la Dirección de Economía y Planificación el Órgano Estadístico Especifico, como antes hacía el artículo 10.2 del Decreto 168/2017, sin especificar, ni antes ni ahora, ninguna referencia a la norma de creación de dicho órgano, en atención a las peculiaridades exigibles al respecto por la norma aplicable.

En este sentido, hemos de entender que están vigentes las observaciones que se hicieron al respecto en el informe de legalidad correspondiente al anterior proyecto de Decreto, que también consideramos pertinente reiterar brevemente.

Los órganos estadísticos específicos sólo son aquellos que se configuran conforme a las prescripciones del Decreto 180/1993, de 22 de junio, por el que se regulan los órganos estadísticos específicos de los Departamentos del Gobierno. Estos órganos han de ser creados por Decreto y, en el caso del Departamento que nos ocupa, hemos de entender que se refiere al órgano creado por el Decreto 48/2005, de 8 de marzo, por el que se crea el Órgano Estadístico Específico del Departamento de Hacienda y Administración Pública y se establece su organización y funcionamiento, si bien en la actualidad el área de Administración Pública se localiza en otro Departamento.

La importancia de contar con estos órganos se refleja en la disposición adicional primera del Decreto 180/1993, ya que para realizar las estadísticas y actuaciones incluidas en el Plan Vasco de Estadística o en los Programas Estadísticos Anuales, como propias de Departamento, es requisito indispensable que éstos dispongan del órgano estadístico específico.

La nueva estructura de los Departamentos obliga a la adecuación de las normas que crearon los órganos estadísticos específicos, puesto que la normativa prevé que exista un único órgano estadístico por cada Departamento. Esto supone que, en algunos casos, como el que nos ocupa, se repartan las áreas de actuación de los mismos, así como los medios personales de los que disponen. Por ello, no puede entenderse automáticamente que este órgano estadístico se halle adscrito al Departamento que nos ocupa.

Ya dijimos que, mientras se crea y registra el órgano integrado en la nueva estructura organizativa, se ha de prever un régimen transitorio para el desarrollo de las actuaciones estadísticas correspondientes a las áreas de actuación que son atribuidas al nuevo Departamento. De este modo, se posibilita la pervivencia, con carácter temporal, de ese órgano estadístico específico, para que pueda asumir las estadísticas referidas a los sectores de su competencia que convergen con el área de actuación del nuevo Departamento.

La supresión de este órgano estadístico y la finalización de su actuación se produciría en el mismo momento en que entre en vigor la disposición de supresión, que sería el Decreto de creación del nuevo órgano (artículo 3.2 decreto 180/1993).

Una vez inscrito en el Registro de Órganos Estadísticos Específicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se adscribiría a él toda la actividad estadística que hasta ese momento se esté realizando en el Departamento.

Lo cierto es que el proyecto que informamos no resulta explícito sobre esta cuestión y desconocemos si el órgano estadístico al que se refiere sigue funcionando con carácter transitorio hasta la creación de un órgano propio, en cuyo caso debería establecerse así en una Disposición Transitoria, o se le ha atribuido el órgano creado en el 2005, en cuyo caso debería citarse en este apartado.

C.- Viceconsejería de Finanzas y Presupuestos. Artículo 12.

El apartado g) de este artículo adscribe la función de tramitar y proponer al órgano competente las sanciones en las que pudieran incurrir las Cajas de Ahorro, las Fundaciones Bancarias y las Cooperativas de Crédito. Esta función implica cuestionarnos dónde reside la competencia de resolver dichos expedientes sancionadores que, entendemos, sólo podría atribuirse al órgano del que depende jerárquicamente, esto es, la Consejería del Departamento. Entre las funciones de ésta última no se integra ninguna atinente a resolver expedientes sancionadores, salvo que deba entenderse implícita en la regla residual que incorpora el apartado l), que no consideramos mínimamente garantista tratándose del ámbito del procedimiento sancionador en el que la competencia ha de aparecer indubitada. Debe clarificarse, por tanto, este aspecto de suma relevancia.

Así mismo, consideramos innecesaria la descripción resumida y, singularmente, reiterativa, que realiza el apartado 1 de las competencias del Departamento que asume esta Viceconsejería considerando que tanto la Exposición de Motivos como, particularmente, los

apartados de la a) a la p) de este primer apartado, desarrollan con amplio detalle dichas áreas funcionales.

El mismo comentario es válido respecto de los apartados 1 correspondientes a las otras dos Viceconsejerías, artículos 9 y 15, que reproducen idéntico modelo redundante en la articulación de las funciones que dificulta la lectura del Decreto sin aportar nada novedoso.

D.- Dirección de Presupuestos. Artículo 14

El apartado g) acoge un supuesto que no se comprende con claridad cuando asigna a esta dirección la tramitación y propuesta de procedimientos en materia presupuestaria cuya resolución no le corresponda y pertenezcan al Departamento. Es una descripción ambigua y sumamente imprecisa que resta seguridad jurídica a la norma y que se aconseja revisar.

E.- Viceconsejería de Hacienda. Artículo 15

La letra f) del apartado 1 del artículo 15 que atribuye a la Viceconsejería de Hacienda la función de resolución de los expedientes relativos a la revisión de oficio de todos los actos tributarios dictados por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma o de sus Organismos Autónomos”, debería añadir la función de incoación, tal y como se ha configurado en las funciones del mismo cariz que afectan al Consejero o Consejera, en los apartados j) y k) del artículo 3.

F.- Dirección de Administración Tributaria. Artículo 16

Debemos señalar que la redacción del apartado a) es sumamente confusa y ambigua, plagada de afirmaciones y excepciones que no permiten situar con claridad la función o funciones a las que se refiere.

Llamamos la atención, así mismo, sobre las diferentes expresiones que se utilizan en este artículo, aunque este comentario debe hacerse extensivo al resto de la norma, para

designar el ámbito objetivo de la materia que se trata, refiriéndose en ocasiones a la Administración General de la CAE y a la Administración Institucional, otras veces sólo a la Administración General y otras a la Administración de la CAE.

En este sentido, hay que señalar que debemos estar a la nomenclatura que recoge la clasificación institucional regulada por el artículo 7 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, de manera que, en función del ámbito que debamos acotar, se cite la denominación correcta pues de ello pueden derivar consecuencias trascendentales sobre la interpretación de las administraciones concernidas.

Por ello, sugerimos que se revisen estas menciones con objeto de redactar la norma de conformidad con el alcance institucional que deba corresponder a la expresión que se utilice en cada caso y evitar una errónea comprensión del texto normativo.

G.- Dirección de Patrimonio y Contratación. Artículo 17

En primer término, cabe advertir que la estructura de este artículo rompe con la tónica seguida en los preceptos anteriores en el sentido de proponer una división por apartados introducidos por letras y, dentro de éstas, por números; sin embargo, el resto de preceptos clasifica los apartados por números y detalla éstos mediante letras. Se sugiere una revisión de esta clasificación que abogue por presentar de manera homogénea la división y subdivisión de todos los preceptos.

Así mismo, nos referiremos a la expresión “facultades sancionadoras” que introduce el apartado a) 5), con la intención de que se especifique en qué consisten dichas facultades con arreglo a su calificación legal más idónea. Esto es, si se refiere a la incoación y resolución o a la tramitación y propuesta de resolución, considerando, además, que nada se dice al respecto tampoco entre las funciones de la Viceconsejería en la que se integra.

En los apartados a) 8 y 9) se refiere a las funciones de tramitación de procedimientos y expedientes en materia de patrimonio que no aclara si incluyen las de resolución; de ser así, debería mencionarse explícitamente, especialmente porque nada se dice al respecto tampoco entre las funciones de la Viceconsejería en la que se integra.

En lo que corresponde al ejercicio de la competencia del apartado c) 3) cuarto párrafo, estimo que se describe con demasiado detalle tratándose de funciones que le asigna los artículos 27 y 28 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y que, con una mera referencia a éstos sería suficiente para dar coherencia sistemática al entramado de funciones.

H.- Cuestiones de técnica legislativa

Finalmente, desde una perspectiva de técnica normativa, debe reclamarse uniformidad y coherencia en la utilización de los términos que designan los órganos a los que se les asignan las funciones.

Nos referimos, en este apartado, a que en el encabezamiento de los artículos debe utilizarse la denominación del órgano y no la del cargo que ostenta su titularidad; en el proyecto que informamos, sólo se rompe este modelo en el artículo 3 cuando se refiere a las funciones del Consejero o Consejera, pudiendo citar sólo a la Consejería.

III.- Disposición Final Primera

No encontramos ningún motivo jurídico que avale la introducción de esta Disposición Final por cuanto no cumple ninguno de los requisitos para los que se reserva este tipo de disposiciones desde la perspectiva general de la técnica normativa: modificaciones de derecho vigente, cláusulas de salvaguardia del rango de ciertas disposiciones, reglas de supletoriedad, incorporación del derecho comunitario al derecho nacional, autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas y reglas sobre la entrada en vigor de la norma y la finalización de su vigencia.

Además, se dedica a señalar una cuestión que no añade ni aporta novedad alguna a la competencia ni al procedimiento que señala la Ley 6/89, de 6 de julio, de la función Pública Vasca, ni el Decreto 78/2005, de 12 de abril, por el que se regulan las relaciones de puestos de trabajo de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomo, en cuyo caso se aboga por su eliminación. Ello no altera el hecho de que la modificación de las RPT se haya de conducir por los cauces legales y reglamentarios establecidos.

Este es el informe que emito que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.